



RESOLUCIÓN No. 064 de 2026

19 de Junio de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como delimita a continuación: (Tribuna Noroccidental, Tribuna Suroriental y Sector No. 8 de la Tribuna Occidental Baja) así como multa de nueve (9) SMLMV, equivalentes a quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Final (Vuelta) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Atlético Nacional S.A, el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la Final (Vuelta) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido el Club Atlético Nacional S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Atlético Nacional es consciente de que en el informe del Comisario del Partido se señala que: “[e]l inicio del partido se retrasó un (1) minuto y cuarenta (40) segundos debido a la limitada visibilidad generada por el humo presente en el terreno de juego, así como por el lanzamiento de rollos de papel que cubrían parcialmente el área de meta de la portería sur”.

No obstante, la revisión de la transmisión oficial del partido (en adelante, la “Transmisión”) permite constatar que dicho retraso de un (1) minuto y cuarenta (40) segundos no ocurrió.

En efecto, de la Transmisión se desprende lo siguiente:

- *A los diez segundos (00:00:10) de la Transmisión, el comentarista indica que resta aproximadamente un minuto para el inicio programado del partido, precisando que eran las 4:59 p.m.*
- *Al minuto y veintitrés segundos (00:01:23), una toma general evidencia que los jugadores de ambos equipos se encontraban ubicados en el terreno de juego y en disposición de iniciar el encuentro, existiendo además plena visibilidad sobre el campo.*
- *Al minuto y treinta y un segundos (00:01:31), se observa al personal de Atlético Nacional retirando los pocos rollos de papel que permanecían en el terreno de juego.*
- *Al minuto y cuarenta segundos (00:01:40), el árbitro central realiza verificaciones finales con los jueces de línea y del sistema de comunicación arbitral.*
- *Finalmente, al minuto y cincuenta segundos (00:01:50), el árbitro central ordena el*



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



inicio del partido.

Con fundamento en los hechos anteriores, debidamente acreditados mediante la Transmisión aportada como prueba, Atlético Nacional se permite manifestar lo siguiente: En primer lugar, en ningún momento se presentó una interrupción significativa de la Transmisión Oficial ni un retraso de magnitud tal que afectara el normal desarrollo de la Final del fútbol profesional colombiano, la imagen de la competición o los compromisos comerciales asociados al evento. Por el contrario, la Transmisión reflejó el ambiente festivo propio de una final, sin que se registraran alteraciones relevantes en la programación del espectáculo deportivo.

Esta afirmación no corresponde a una simple apreciación de Atlético Nacional, sino que encuentra respaldo directo en el material audiovisual aportado. En el escenario más exigente para esta defensa, el encuentro habría podido iniciarse aproximadamente al minuto diez segundos (00:01:10) de la Transmisión. En todo caso, al minuto veintitrés segundos (00:01:23) ya existían condiciones suficientes para el inicio del partido, siendo el cuerpo arbitral quien finalmente dispuso su comienzo al minuto cincuenta segundos (00:01:50).

Lo anterior permite concluir que, aun bajo la hipótesis más restrictiva, el eventual retraso habría sido de apenas trece (13) segundos respecto de las condiciones materiales necesarias para iniciar el encuentro. En cualquier caso, el inicio efectivo se produjo cuarenta (40) segundos después de la hora programada.

En consecuencia, el retraso de un (1) minuto y cuarenta (40) segundo consignado en el Informe no encuentra respaldo en la evidencia audiovisual disponible. Por el contrario, las pruebas permiten establecer que, en el peor de los casos, existió un retraso aproximado de cuarenta (40) segundos, sin incidencia alguna sobre el normal desarrollo de la Final.

Incluso, dicho lapso pudo haber sido inferior si el árbitro central hubiese dispuesto el inicio del encuentro desde el momento en que las condiciones del terreno de juego y de visibilidad ya lo permitían.

Resulta igualmente relevante destacar que la minimización de cualquier eventual retraso no obedeció al azar, sino a la adecuada planeación y coordinación de las autoridades competentes y de Atlético Nacional.

Tal como consta en el Acta del Puesto de Mando Unificado (en adelante, el “PMU”) y en los registros previos al inicio del encuentro, la salida protocolaria de los equipos fue organizada bajo parámetros específicos de seguridad y espectáculo. En ese contexto, aunque se autorizó la utilización de pólvora, la mayor parte de esta fue activada en la antigua pista atlética, bajo la supervisión y los controles establecidos por el Cuerpo Oficial de Bomberos y el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres (“DAGR”)”

(...)

De antemano, Atlético Nacional destaca que el propio Informe señala que la activación de la pirotecnia “no generó ninguna afectación para el desarrollo del partido”.

Por supuesto, Atlético Nacional no promueve el quebranto de ninguna norma del CDU, pero en el marco del presente proceso disciplinario considera esencial contextualizar los hechos denunciados, esto es, se trata de la gran Final del fútbol colombiano.

Bajo este contexto, se evidencia que la cantidad de pólvora activada no es la usual para este tipo de contextos y esto resulta de la efectiva planeación y ejecución del plan de seguridad e ingreso desplegado por Atlético Nacional y las autoridades competentes.

Frente a las riñas manifestadas en el Informe, de antemano Atlético Nacional, además de lamentar dichos hechos, considera fundamental enfatizar en la propia calificación que da el Comisario de Partido en dicho Informe al afirmar que “[e]n todos los casos de riñas, la situación fue atendida y controlada oportunamente por el personal de logística y los efectivos de la Policía Nacional, sin que se generaran mayores afectaciones al desarrollo del evento.

II. SOLICITUDES

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas a lo largo del presente escrito, y en aplicación de los principios de culpabilidad y proporcionalidad que rigen el derecho disciplinario deportivo, respetuosamente se solicita al Comité Disciplinario del Campeonato que:

- 1. Disponga el archivo del procedimiento disciplinario CDC 063/2026 adelantado en contra del Club Atlético Nacional S.A.*
- 2. En el evento estrictamente subsidiario de que se estime procedente la imposición de una sanción, se solicita que esta se limite a la mínima consecuencia disciplinaria legalmente prevista, atendiendo a la inexistencia de afectación grave, a la ausencia de culpabilidad institucional, a la individualización de los infractores y a la aplicación estricta del principio de proporcionalidad."*

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Atlético Nacional S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. En primer lugar, resulta importante resaltar que el Club investigado en los descargos adujo que reconoce expresamente la existencia de un retraso de trece segundos para el inicio del partido, como consecuencia del empleo de objetos inflamables.
2. Sin embargo, el Comité Disciplinario del Campeonato en aras de poder establecer el alcance de las presuntas conductas impropias de espectadores, decidió decretar de oficio como pruebas: *i) ampliación del informe del comisario, ii) requerir al administrador del estadio Atanasio Girardot, para establecer daños en la cabina de prensa y iii) solicitud de imágenes oficiales del partido.*
3. Agotadas las etapas procesales, consistentes en (Decreto, practica y traslado) y tras hacer una valoración conjunta de los elementos de prueba se logró establecer la materialización de las siguientes conductas:
 - Retraso de un (1) minuto y cuarenta (40) segundos debido a la limitada visibilidad por humo y lanzamiento de rollos de papel en el área de meta de la portería sur. Así como también se presentó retraso en el inicio del segundo tiempo por empleo de objetos inflamables.
 - Demora en juego: Al minuto 8' del partido se presentó una demora de un (1) minuto para el cobro de un tiro de esquina del equipo visitante, debido al lanzamiento de rollos de papel.
 - Ruptura del vidrio de la cabina de prensa No. 19, ubicada en el sector No. 8 de la Tribuna Occidental Baja, como consecuencia de un golpe (puño) que le propinó un aficionado.
4. Partiendo de lo anterior, resulta importante recordarle al Club Atlético Nacional S.A., que en lo que corresponde al ámbito asociativo, al Club que hace las veces de local lo asiste la exigencia de un grado de diligencia para que los partidos que giran en torno al FPC, tengan normal desarrollo.
5. Es por eso que la responsabilidad por conducta incorrecta de espectadores se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza puedan suceder con ocasión de la celebración de un partido de fútbol profesional.
6. Como consecuencia de los actos ejecutados por espectadores identificados como seguidores del Club Local, se acreditó la materialización de tres conductas impropias de espectadores a saber: *i) empleo de objetos inflamables, ii) lanzamiento de objetos y iii) actos de violencia contra personas o cosas.*
7. Tales circunstancias denotan que el Club investigado incurrió en acciones y omisiones que permitieron la materialización de las conductas impropias de los espectadores, con las cuales en diferentes momentos del partido se presentaron retrasos y/o interrupciones.

8. Al revisar el escrito de descargos, el Club sancionado, no aportó algún elemento de prueba que desvirtúe la presunción de veracidad de la información incorporada en los informes oficiales del partido, máxime cuando reconoce la existencia de un retraso en el inicio del encuentro deportivo, como consecuencia del empleo de objetos inflamables.
9. Así mismo el artículo 84 numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

*1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)
Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.*

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

8. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas.”

10. Bajo ese entendido, el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia que le asiste al club local en lo que respecta al comportamiento de los espectadores que participan en el evento deportivo; y que se identifiquen como sus seguidores, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues los informes oficiales del partido, identificaron la presencia de seguidores del Club Atlético Nacional S.A. (club local), quienes fueron partícipes de la activación de pirotecnia y el empleo de objetos inflamables, con los cuales se generó una afectación al normal desarrollo del partido como se indicó en precedencia.
11. Asimismo, se advirtió la materialización de la conducta descrita como actos de violencia, ejecutados por aficionados identificados como seguidores del equipo local, y con los cuales se presentó afectación a las instalaciones del escenario deportivo tal como lo reportó el administrador del estadio, quien en su informe reportó *“un aficionado impactó con un golpe de puño una de las ventanas frontales de la cabina ocasionando daños de consideración en el sistema de la ventana”*
12. También se acreditó que los seguidores del Club Local, ocasionaron una demora en el normal desarrollo del partido de un (1) minuto al (minuto 8’) en el cobro de un tiro de esquina del equipo visitante por lanzamiento de rollos de papel.
13. Entonces, se tiene que el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, establece el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, en particular, con relación al comportamiento de los asistentes al encuentro deportivo identificados como sus seguidores.
14. Así las cosas, con los elementos de prueba descritos, los cuales gozan de presunción de veracidad, el Comité advierte la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 84 del CDU de la FCF, a saber, la conducta impropia de espectadores *i) empleo de objetos inflamables (ii) actos de violencia contra personas o cosas Y iii) lanzamiento de objetos* con los cuales

se provocaron los desórdenes que son objeto de reproche disciplinario tal como lo define el numeral 5 del mismo precepto normativo.

15. Establecidas las conductas imputadas en el auto de apertura en contra del club local, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
16. Al respecto este Comité encuentra que, tanto este órgano disciplinario como la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, en el desarrollo de sus precedentes, han impuesto sanciones parciales de tribunas, secciones, o graderías específicas, cuando los informes de los oficiales de partido u otros elementos probatorios que reposen en el trámite disciplinario, detallan de manera clara y concisa donde se han presentado las conductas impropias de los espectadores, motivo por el cual, la individualización de la tribuna, en el caso que proceda, constituye un criterio fundamental al momento de imponer una sanción, ya sea parcial o total. (c.c. con la Resolución No. 001 de 2023 emitida por la CDD vía recurso de apelación).
17. Ahora bien, acorde a los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que la conducta impropia fue ocasionada como se delimita a continuación:(Tribuna Noroccidental, Tribuna Suroriental y sector No. 8 de la Tribuna Occidental Baja)
18. Asimismo, es pertinente advertir que, en caso de suspensión parcial o total de la plaza, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone una multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y el numeral 8, dispone que, si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas.
19. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción, este Comité impondrá la sanción correspondiente a dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Noroccidental, Tribuna Suroriental y sector No. 8 de la Tribuna Occidental Baja) y multa de nueve (9) SMLMV, equivalentes a quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 84 del CDU de la FCF.
20. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Club Atlético Nacional.S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF. En ese sentido se precisa que, la tribuna que es objeto de sanción, deberá estar completamente delimitada, sellada y nadie podrá transitar por la misma.
21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con los daños presentados en las instalaciones físicas del escenario deportivo y en virtud del régimen de responsabilidad dispuesto por el artículo 84 del CDU de la FCF, el numeral 6 establece de manera expresa la obligación de indemnizar los daños causados, cuando de la conducta impropia de los espectadores se deriven afectaciones a las instalaciones o a terceros.
22. En consecuencia, bajo el principio de indemnidad, se instará de manera perentoria al Club Atlético Nacional S.A. “si no lo ha hecho” para que adelante, a su costa, todas las gestiones administrativas, técnicas y económicas que se requieran para el restablecimiento y reparación de la cabina de transmisión afectada, debiendo remitir a este los soportes idóneos de dicho cumplimiento, esto en un plazo no mayor a 30 días calendario posteriores a la notificación de la presente decisión.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Atlético Nacional S.A., con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Noroccidental, Tribuna Suroriental y Sector No. 8 de la Tribuna Occidental Baja) y multa de nueve (9) SMLMV, equivalentes a quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club local, se acreditó la comisión de tres (3) conductas impropias de espectadores,

consistentes en: i) empleo de objetos inflamables, (ii) lanzamiento de objetos y (iii) actos de violencia contra personas o cosas los cuales generaron afectaciones en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Nacional S.A., con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Noroccidental, Tribuna Suroriental y Sector No. 8 de la Tribuna Occidental Baja) y multa de nueve (9) SMLMV, equivalentes a quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 84 del CDU de la FCF por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Final (Vuelta) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
2. Ordenar al Club Atlético Nacional S.A., “si no lo ha hecho” para que adelante, a su costa, todas las gestiones administrativas, técnicas y económicas que se requieran para el restablecimiento y reparación de la cabina de transmisión afectada, debiendo remitir a este los soportes idóneos de dicho cumplimiento, esto en un plazo no mayor a 30 días calendario posteriores a la notificación de la presente decisión
3. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 2º. - Recurso de reposición presentado por el Club Talento Dorado S.A. contra el artículo 5º de la Resolución No. 061 de 2026, mediante la cual el Comité sancionó al señor Tomas Salazar Henao, director deportivo del Club Talento Dorado S.A. con suspensión de tres (3) fechas y multa de un millón trescientos trece mil ciento setenta y ocho pesos (\$1.313.178), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4ª Fecha, Fase (1A) de la Copa BETPLAY DIMAYOR 2026, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C.S.A.

Mediante correo electrónico de fecha 10 de Junio de 2026, El Club Talento Dorado S.A. interpuso recurso de reposición el artículo 5º de la Resolución No. 061 de 2026, solicitud, en la que expuso ante el Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Este Comité, mediante el artículo 2º de la Resolución Nro. 015 de 2026, reconoció expresamente —y ordenó de oficio— la práctica de testimonios complementarios al informe oficial, incluyendo la declaración del árbitro central del compromiso, con el fin de garantizar el debido proceso, la búsqueda de la verdad material y la adecuada valoración del contexto en que se desarrollaron los hechos. Aquellos testimonios permitieron concluir que la sola presencia del investigado en una zona restringida —elemento típico de la conducta del numeral 1 del artículo 80 del CDU FCF— no permitía estructurar responsabilidad disciplinaria, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Sin embargo, en el caso que ahora se recurre —análogo en su estructura probatoria, en cuanto el informe del oficial de partido constituye la única fuente directa de la imputación—, este mismo Comité (i) se abstuvo de practicar oficiosamente cualquier prueba testimonial; (ii) denegó las pruebas testimoniales que la defensa había solicitado oportunamente mediante una motivación meramente nominal; y (iii) sancionó al investigado tratando la presunción de veracidad del informe arbitral como si fuera una verdad cerrada e incontrovertible.

Esta asimetría procesal no resiste un test mínimo de coherencia jurisprudencial. Constituye un trato disímil para situaciones sustancialmente iguales, sin que medie justificación objetiva y razonable, y vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el debido proceso del artículo 29 ibídem y el derecho de defensa del recurrente.

En consecuencia, la corrección del agravio exige —al igual que se hizo en el precedente— ordenar la práctica de las pruebas testimoniales pertinentes, valorar el material probatorio resultante y,

sobre esa base, reconocer que el informe arbitral no resulta suficiente, por sí solo, para tener por estructurada la responsabilidad disciplinaria imputada.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La presunción de veracidad del informe arbitral es *iuris tantum* y no exime al Comité del deber de practicar pruebas cuando ello resulta necesario para alcanzar la verdad material:

1.1. El artículo 159 del Código Disciplinario Único de la FCF establece que los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. Esta presunción, sin embargo, es de naturaleza *iuris tantum* y admite prueba en contrario, conforme lo reconoce la propia disposición normativa y lo ha aceptado de manera reiterada el órgano disciplinario.

1.2. En la providencia recurrida —numerales 4 a 8 del acápite de Consideraciones— el Comité afirma que el Club no aportó elementos probatorios que permitieran desvirtuar el informe arbitral, y reprocha a la defensa el no haber acreditado pruebas idóneas para tal efecto. Sin embargo, esa misma providencia, en su numeral 9, deniega la práctica de las pruebas testimoniales que la defensa había solicitado precisamente con el objeto de contradecir dicho informe.

1.3. La incongruencia es evidente. No puede el Comité, en una misma decisión, sostener simultáneamente que (i) la presunción del informe arbitral no fue desvirtuada por la defensa y que (ii) las pruebas testimoniales solicitadas por la defensa para desvirtuarlo carecen de conducencia y pertinencia. La primera proposición presupone que la defensa tuvo oportunidad probatoria útil; la segunda demuestra precisamente que esa oportunidad le fue cerrada.

1.4. El principio de verdad material —rector del derecho disciplinario deportivo y reconocido expresamente por este Comité en la Resolución Nro. 015 de 2026— impone al órgano decisor el deber de practicar las pruebas que resulten necesarias para esclarecer los hechos investigados, incluso de oficio cuando las circunstancias así lo demanden, y con mayor razón cuando dichas pruebas han sido solicitadas oportunamente por la parte investigada.

2. El precedente del propio Comité: Resolución Nro. 015 de 2026, artículo 2:

2.1. Mediante el artículo 2° de la Resolución Nro. 015 de 2026, este Comité conoció de una actuación disciplinaria adelantada contra el entonces presidente de un club afiliado, por la presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 80 del CDU FCF, con ocasión del partido disputado por la 3.a fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026.

2.2. El procedimiento se inició con el informe del Comisario de partido, en el cual se reportó la presencia del presidente del club local en la zona próxima a túneles al finalizar el primer tiempo, hecho objeto del reproche formulado por el Director Técnico del club visitante.

(...)

PRETENSIONES

PRIMERA. REPONER el artículo 5° de la Resolución Nro. 061 de 2026 y, en su lugar, ORDENAR la práctica de las pruebas testimoniales y demás solicitadas en este recurso, en condiciones procesales análogas a las dispuestas por este Comité en el artículo 2° de la Resolución Nro. 015 de 2026.

SEGUNDA. Como consecuencia inmediata de la reposición y de la práctica de las pruebas decretadas, DECLARAR DESVIRTUADA la presunción de veracidad del informe arbitral correspondiente al partido objeto de la actuación, conforme al artículo 159 del Código Disciplinario Único de la FCF, por encontrarse acreditado que su contenido —en cuanto atribuye al señor Tomás Salazar Henao la formulación de expresiones específicas en contra del árbitro central— es incorrecto y carece de soporte fáctico verificable en el contexto material del encuentro.

TERCERA. En consecuencia, ARCHIVAR la actuación disciplinaria adelantada en contra del señor Tomás Salazar Henao, director deportivo del Club Talento Dorado S.A., por no encontrarse acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para estructurar la responsabilidad disciplinaria descrita en el literal b) del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la FCF, en aplicación de los principios de debido proceso, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad de trato frente al propio precedente del Comité.

CUARTA. Subsidiariamente, en caso de que el Comité no acceda a la pretensión tercera, DEJAR SIN EFECTOS la sanción impuesta y REABRIR el período probatorio, con plena garantía del derecho de defensa y contradicción, hasta que se profiera nueva decisión de fondo con base en un acervo probatorio completo.”

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El Comité Disciplinario del Campeonato a través del artículo 5° de la Resolución No. 061 de 2026, sancionó al señor Tomas Salazar Henao, director deportivo del Club Talento Dorado S.A. con suspensión de tres (3) fechas y multa de un millón trescientos trece mil ciento setenta y ocho pesos (\$1.313.178), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4ª Fecha, Fase (1A) de la Copa BETPLAY DIMAYOR 2026, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C.S.A.

Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club, procede el Comité a realizar las consideraciones del caso:

1. El Club recurrente, sustentó su inconformidad manifestando que los elementos constitutivos de la infracción no se encuentran acreditados de manera suficiente, clara e inequívoca, arguyendo que las afirmaciones del informe arbitral debieron ser contrastadas con registros audiovisuales, con la ubicación real de los intervinientes y con testimonios directos de otras personas presentes en el terreno de juego. Asimismo, solicitó formalmente el decreto y práctica de pruebas testimoniales de miembros del cuerpo técnico, delegados y del cuerpo arbitral.
2. Al respecto se debe aclarar al recurrente sobre la presunción de veracidad de los informes oficiales y la carga de la prueba.
3. El recurrente presenta su inconformidad cuestionando el mérito probatorio del informe del árbitro central. Al respecto, este Comité debe desestimar de plano tal pretensión recordando que, por expresa disposición del artículo 159 del CDU de la FCF, los informes de los oficiales de partido gozan de una presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario).
4. Resulta importante precisar que dicha prerrogativa no es un mero formalismo, si no que responde a la especial protección y respeto que exige la máxima autoridad disciplinaria dentro del terreno de juego para garantizar los principios rectores de la competición.
5. Por lo anterior, al constituir el informe arbitral la prueba idónea que dio origen a la apertura del procedimiento, en el presente caso opera una inversión de la carga de la prueba. Por lo tanto, le asistía de forma exclusiva al Club investigado aportar elementos probatorios certeros, objetivos y contundentes capaces de desvirtuar lo consignado por el juez, carga procesal que el recurrente omitió de manera absoluta en sus descargos.
6. Así las cosas, respecto a la solicitud de decretar y practicar las declaraciones de miembros del cuerpo técnico, delegados y demás personal presente en el campo, este Comité, tras realizar un examen de admisibilidad probatoria, determina no acceder a dicha solicitud.
7. Si bien es un derecho procesal requerir pruebas, el Comité no encuentra argumentos de conducencia y pertinencia que justifiquen su práctica. Los testimonios de personas ligadas de manera contractual o institucional al propio club investigado carecen de la objetividad e idoneidad necesaria para derribar la presunción legal del artículo 159 del CDU, máxime cuando no se acompañaron de un principio de contradicción técnica o audiovisual verificable.
8. Asimismo, alega el Club que la configuración típica de la norma exige elementos adicionales a la simple presencia del directivo en la cancha o a un acercamiento posterior al pitazo final. Frente a esto, se advierte al recurrente que el literal b) del artículo 64 del CDU sanciona de manera taxativa el irrespeto mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones.

9. Por lo tanto, la norma objeto de reproche disciplinario no exige una prolongación temporal del agravio ni un daño físico específico. El acercamiento al oficial de partido para proferir las expresiones reportadas encuadra con la conducta descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF.
10. Frente a la solicitud de aplicación del precedente invocado con la Resolución Nro. 015 de 2026, se tiene que el recurrente alega una supuesta violación al principio de igualdad frente al caso resuelto en el precedente invocado, afirmando que las estructuras probatorias son análogas por el hecho de originarse en informes oficiales.
11. Sobre este particular, este órgano disciplinario, desestima con total firmeza dicha premisa por cuanto existe una disimilitud sustancial, fáctica y típica entre ambos escenarios, que justifica el curso procesal diferenciado.
12. En el precedente Resolución No. 015 de 2026, el tipo disciplinario investigado correspondía al artículo 80 numeral 1 del CDU (presencia indebida de personas en zonas restringidas). Allí, el informe del comisario reportaba la mera presencia física del investigado. Ante la justificación de una urgencia médica, el Comité decretó pruebas de oficio porque el tipo infracción requería analizar las circunstancias objetivas del lugar, máxime cuando el árbitro no reportó tal situación en su informe.
13. En el caso sub examine, artículo 5° de la Resolución No, 061 de 2026, no se debate la mera presencia física de un directivo en una zona, sino una infracción de mera actividad y alto contenido subjetivo ofensivo del artículo 64 literal b), que es el irrespeto proferido directamente contra los oficiales del partido. Aquí, el árbitro central no guardó silencio ni descartó el hecho, sino que fue taxativo en denunciar las expresiones, gestos e injurias proferidas directamente en su contra por el señor Tomás Salazar Henao.
14. Por lo tanto, se concluye que no es aplicable el test de igualdad argumentado por el club. Mientras en el precedente existía contradicción entre los propios informes de los oficiales comisario vs. árbitro, en este caso el informe del árbitro es, claro y autosuficiente para estructurar la tipicidad. El deber de coherencia jurisprudencial obliga a fallar igual ante casos iguales, no ante tipos disciplinarios deportivos marcadamente disímiles.
15. Dicho lo anterior, el Comité confirmará la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 5° de la Resolución No. 061 de 2026 y consecuencia de ello confirmar la decisión de sanción impuesta al señor Tomas Salazar Henao, director deportivo del Club Talento Dorado S.A, consistente en tres (3) fechas de suspensión y multa de un millón trescientos trece mil ciento setenta y ocho pesos (\$1.313.178), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4ª Fecha, Fase (1A) de la Copa BETPLAY DIMAYOR 2026, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C. S.A.

Por tal razón, atendiendo a que el árbitro es la suprema autoridad durante los partidos y al no advertirse elementos que desvirtúen la presunción de veracidad del informe, la decisión de sanción no puede ser objeto de modificación por esta autoridad.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

II. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 5° de la Resolución No. 061 de 2026, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este artículo.

2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 3° - Sancionar al Club Real Soacha Cundinamarca S.A. (“Real Cundinamarca”) con multa de dos millones ciento ochenta y ocho mil seiscientos treinta y un pesos (\$2.188.631), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 5ª Fecha, Fase (1A) de la Copa BETPLAY DIMAYOR 2026, entre Real Soacha Cundinamarca S.A. y el Club Talento Dorado S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes de los oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido a través de su informe reportó:

“el inicio del segundo tiempo se retrasó, debido a la salida tarde del equipo local real Cundinamarca, 4 minutos tarde.” (Sic)

2. El Comisario del partido a través de su informe reportó:

“Durante el entretiempo el club Real Cundinamarca se demoró 4 minutos adicionales a lo reglamentario..” (Sic)

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Real Soacha Cundinamarca S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes de los oficiales del partido.
4. Dentro del término conferido el Real Soacha Cundinamarca S.A. presentó, entre otros los siguientes argumentos:

“Real Cundinamarca reconoce que el segundo tiempo se reanudó con una demora de cuatro (4) minutos respecto del horario reglamentario.

En primer lugar, nos permitimos manifestar que nunca se actuó con ánimo de obtener ventaja deportiva o con propósito de perturbar el desarrollo del encuentro. La demora obedeció a una falla puntual de coordinación logística durante el entretiempo, sin intención de incumplimiento y sin que mediara conducta deliberada alguna. En esas condiciones, la culpabilidad del Club se ubica en el grado más bajo de reprochabilidad que el CDU reconoce como susceptible de atenuación (Artículo 46).

En segundo lugar, la demora no produjo resultado lesivo alguno. El Partido se jugó en su integridad, no fue suspendido ni terminado anticipadamente, y no consta en los informes de los oficiales que se hubiera generado afectación al cronograma oficial, daño a la competición o perjuicio a terceros. El CDU reserva las sanciones más gravosas para supuestos en que el partido no puede disputarse o continuar por causa imputable al club; aquí, por el contrario, el encuentro se desarrolló sin consecuencia adversa.

En tercer lugar, concurren múltiples circunstancias atenuantes que el Comité debe valorar conforme al Artículo 46 del CDU:

- i. El Club ha observado buena conducta anterior, sin antecedentes de reincidencia ni sanción previa por hechos similares;*
- ii. Comparece oportunamente y colabora con el esclarecimiento del caso;*
- iii. Ha adoptado medidas correctivas para evitar que situaciones similares se repitan; y*
- iv. La brevedad de la demora —cuatro minutos— debería entenderse comprendida dentro del umbral mínimo de relevancia disciplinaria.*

Por lo anterior, en el marco de los criterios de proporcionalidad (Artículo 45), ponderación de la culpabilidad y circunstancias atenuantes (Artículo 46), se solicita, con carácter principal, que el Comité se abstenga de imponer sanción o, en su defecto, archive el procedimiento, atendiendo a la ausencia de daño, la culpabilidad mínima, la colaboración procesal y las medidas correctivas adoptadas. Subsidiariamente, si se estimare procedente alguna sanción, esta deberá limitarse a la advertencia del Artículo 17 del CDU o, en todo caso, a la sanción mínima aplicando el descuento descrito en el literal g) del Artículo 19 del CDU.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos presentados por el Club Real Soacha Cundinamarca S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que los informes oficiales del partido reportaron un retraso en el inicio del segundo tiempo del partido de cuatro (4) minutos, debido a que el Club Real Soacha Cundinamarca S.A. salió tarde para la reanudación del segundo tiempo del partido.
3. Sobre los descargos presentados por el Club investigado, reconoce que el segundo tiempo se reanudó con una demora de cuatro (4) minutos respecto del horario reglamentario, y solicita al Comité valorar la mínima magnitud del retraso y su origen circunstancial, aduciendo la inexistencia de intención de incumplimiento.
4. Sin que en los descargos se evidencien elementos de prueba que desvirtúen los hechos advertidos en los informes de los oficiales de partido, no existen para este órgano disciplinario dudas sobre la materialización de la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, consistente en modificar el horario establecido por el organizador del campeonato, sin autorización.
5. Por lo anterior, se debe tener en cuenta que las autoridades del partido y el Comité deben ser garantes de que los clubes acaten los tiempos establecidos por el organizador del campeonato y por el reglamento de la competencia para el desarrollo de los partidos.
6. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV, conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, teniendo en cuenta que es la primera vez que el club incurre en esta infracción.
7. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, respecto de los cuales se tiene aplica la reducción del 75% dispuesta en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, el valor de la multa será el equivalente a dos millones ciento ochenta y ocho mil seiscientos treinta y un mil pesos (\$2.188.631).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de cuatro (4) minutos en el inicio del segundo tiempo del partido, tras la salida tarde del Club Real Soacha Cundinamarca S.A., al terreno de juego, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Real Soacha Cundinamarca S.A., con multa de dos millones ciento ochenta y ocho mil seiscientos treinta y un pesos (\$2.188.631), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 5ª Fecha, Fase (1A) de la Copa BETPLAY DIMAYOR 2026, entre Real Soacha Cundinamarca S.A. y el Club Talento Dorado S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 4º. - Sancionar al Club Real Soacha Cundinamarca S.A., con multa de dos millones ciento ochenta y ocho mil seiscientos treinta y un pesos (\$2.188.631), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª Fecha, Fase (1A) de la Copa BETPLAY DIMAYOR 2026, entre Real Soacha Cundinamarca S.A. y el Club Talento Dorado S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“..al minuto 90+4 se expulsa a un recoge pelotas, identificado como XXXXXX y con documento XXXX (retener el balón al guardameta del equipo águilas, Iván Arboleda), quien iba a reanudar con un saque de meta.”

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

“En el minuto 90 más adición se realizó la expulsión del recogebolas...”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal g, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

g) La conducta de los recogebolas que de cualquier manera interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.”

2. Este Comité se permite destacar que los informes del árbitro y del comisario advierten sobre una infracción disciplinaria por parte del Club Real Soacha Cundinamarca S.A., que puntualmente se materializó con la conducta desplegada por el recogebolas en el minuto 90+4' del partido.
3. De lo reportado por el árbitro como suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego, se pudo establecer que, el recogebolas fue expulsado en el minuto 90+4' por ejecutar la acción descrita así: *“retener el balón al guardameta del equipo águilas, Iván Arboleda”* incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.
4. En consecuencia, encuentra este órgano disciplinario que, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que

reprocha la conducta de los recogeboles, tras no cumplir su labor de manera adecuada y con ello pueda obstaculizar el normal trámite del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues el recogeboles retuvo el balón al guardameta del equipo adversario, razón por la cual el árbitro como máxima autoridad disciplinaria en el terreno de juego, optó por la expulsión, decisión que fue notificada de manera inmediata en el terreno de juego.

5. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité extender el alcance de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal g, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que, en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.
6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, respecto de la cual, se debe aplicar el descuento descrito en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, la misma, será el equivalente a dos millones ciento ochenta y ocho mil seiscientos treinta y un pesos (\$2.188.631).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Real Soacha Cundinamarca S.A. con multa de dos millones ciento ochenta y ocho mil seiscientos treinta y un pesos (\$2.188.631), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª Fecha, Fase (1A) de la Copa BETPLAY DIMAYOR 2026, entre Real Soacha Cundinamarca S.A. y el Club Talento Dorado S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Real Soacha Cundinamarca S.A. con multa de dos millones ciento ochenta y ocho mil seiscientos treinta y un pesos (\$2.188.631), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª Fecha, Fase (1A) de la Copa BETPLAY DIMAYOR 2026, entre Real Soacha Cundinamarca S.A. y el Club Talento Dorado S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 5º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ
Secretario